

tado al modelo que se señale, cuantos datos considere dicho Servicio necesario o conveniente recabar para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en el presente Decreto. Dicha obligación será también exigible a todos los industriales y usuarios de productos adquiridos al Servicio Nacional del Trigo

Artículo veintitrés.—Uno. Aquellos agricultores que no cumplan la obligación de entregar el trigo disponible para la venta, o infrinjan las disposiciones sobre recogida de cosechas y los que se negaren a facilitar los datos que se les solicite o incurran en falsedad al formular sus declaraciones, perderán el derecho al percibo de las primas sobre el precio establecidas en los artículos séptimo y décimo del presente Decreto y a cuantos beneficios se hallen dispuestos en favor de los agricultores cerealistas, sin perjuicio de que por el Ministerio de Agricultura pueda acordarse la intervención de la totalidad de la cosecha del infractor, al que se abonará el importe que resulte deduciendo cien pesetas por quintal métrico del precio del trigo correspondiente a cada tipo comercial.

Dos. Asimismo continuará en vigor cuanto se dispone en el Decreto del Ministerio de Agricultura de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Artículo veinticuatro.—Uno. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos dieciocho del Decreto-ley de Ordenación Triguera y noventa y dos de la Orden del Ministerio de Agricultura de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, queda facultado el Servicio Nacional del Trigo para arrendar los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión, pudiendo recabar a dicho fin el auxilio de los Gobernadores civiles y Ayuntamientos, que deberá serle prestado por ambos con la máxima eficacia.

Dos. Los arrendamientos forzosos que se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña que por este Decreto se regula.

Artículo veinticinco.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que por sí o a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo, adopte las medidas y dicte las órdenes que considere más convenientes para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Artículo veintiséis.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Disposición adicional.—Para la próxima campaña de siembra de trigo y para su aplicación en la comercial de mil novecientos sesenta y cinco-mil novecientos sesenta y seis, regirán las mismas normas de tipificación y precios que quedan fijadas en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas de la Orden de 8 de abril de 1964 por la que se adapta la modificación de nomenclatura establecida para la subpartida 84.45 B-16-a-3, por el Decreto número 85/1964, de fecha 25 de enero, a las consetones hechas por España al G. A. T. T.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 101, de 27 de abril de 1964, página 5329, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

	Dice	Debe decir
Partida 84.45 B-16-a-3	de más de 3.000 kilogramos hasta 6.000 kilogramos, inclusive.	de más de 3.500 kilogramos hasta 6.000 kilogramos, inclusive.

CIRCULAR número 7/64 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se desarrolla el Decreto regulador de la campaña de 1964/65 de cereales panificables.

FUNDAMENTO

El Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de mayo último por el que se regula la campaña de cereales 1964/65 encomienda a esta Comisaría General en su artículo 25 la adopción de las medidas necesarias para su cumplimiento.

Por lo expuesto, y en virtud de las facultades conferidas a esta Comisaría General por las Leyes de 24 de junio de 1941 y 7 de mayo de 1942 y demás disposiciones complementarias, así como por el Decreto regulador antes citado, se dictan las normas que a continuación se indican:

I.—DE LOS CEREALES PANIFICABLES Y SUS HARINAS

Disponibilidades de existencias de trigo y centeno

Artículo 1.º Las cantidades de trigo y de centeno que adquiera el Servicio Nacional del Trigo, conforme a las prescripciones del Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de mayo de 1964, así como las existencias en poder del mismo procedentes de campañas anteriores, quedarán a disposición de esta Comisaría General.

Compras al Servicio Nacional del Trigo

Art. 2.º Los fabricantes de harinas podrán adquirir directamente del Servicio Nacional del Trigo las cantidades y variedades de trigo y de centeno que deseen, las cuales, juntamente con las existencias de dichos cereales actualmente en poder de los mismos, serán destinadas a la obtención de harinas para panificación o como materia prima para industrias de productos alimenticios distintos del pan, con sujeción a cuanto se previene en la presente Circular.

Asignaciones de trigo o harina a plazas y provincias africanas

Art. 3.º Esta Comisaría General adjudicará a las plazas y provincias africanas el trigo o harina que precisen para las necesidades de la población civil y de sus industrias.

Abastecimiento de los Ejércitos

Art. 4.º Las intendencias militares podrán adquirir la harina que les sea necesaria directamente de las fábricas o verificar concursos de suministro cuando lo consideren más conveniente.

Asignaciones de trigo y centeno a industrias no harineras

Art. 5.º Las asignaciones de trigo y centeno a industrias no harineras que utilicen estos granos como primera materia se efectuará directamente por esta Comisaría General, a petición de los interesados.

Harinas de trigo y centeno para industrias

Las industrias que utilicen harinas de dichos cereales para la fabricación de sus productos podrán adquirir libremente, siempre que cuenten con la autorización de compra a que se hace referencia en los artículos 12 y 13.

Clases y características de la harina

Art. 6.º Se entenderá por harina, sin otro calificativo, el producto de la molturación de trigo industrialmente puro.

La molturación en fábricas de los trigos destinados a la obtención de harina para la elaboración de pan y otros productos alimenticios distintos del de panificación se efectuará de forma que las harinas que se obtengan reúnan como mínimo las siguientes características: El 15 por 100 de humedad como máximo, sin perjuicio de que en las obtenidas de trigos húmedos pueda autorizarse el 16 por 100, a propuesta de las Juntas de Recogida de Cosechas; el 16 por 100 como mínimo de gluten húmedo, el 5 por 100 como mínimo de gluten seco, el 0,9 por 100 de cenizas como máximo (referidas a materias secas), el 3 por 100 como máximo de residuos sobre cedazos metálicos número 120 (45 hilos por centímetro lineal), luz de malla y 139 micras recogido al extraer el gluten; menos de 7 décimas por 100 de celulosa y acidez no superior a 3 décimas por 100, expresados en ácido láctico y referidas a materias secas.

Resultará suave al tacto «con cuerpo», blanca de color y sabor agradable, sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor y dulzor. Presentará a la compresión una superficie mate, de granos finos, sin puntos negros ni pardos. Se admitirá una tol-

rancia en harina extraña de otros cereales del 1 por 100 en consideración a la dificultad de una selección perfecta.

También se podrán elaborar harinas completas de trigo para ser destinadas exclusivamente a la elaboración del pan denominado integral.

Podrá destinarse, igualmente, para la elaboración de pan y otros productos alimenticios distintos del de panificación la harina de centeno del 60 por 100 de extracción máxima, la cual no deberá contener más del 15 por 100 de humedad y el 1,5 por 100 como máximo de cenizas (referidas a materias secas). La utilización de esta clase de harina en panificación queda limitada a lo que se dispone en el artículo 18.

La mouturación de los cereales procedentes de la reserva de consumo de los agricultores, rentistas e igualadores, cuando se realice en molinos maquileros, se efectuará de común acuerdo entre los interesados.

Registro de producción

Art. 7.º Las producciones diarias de harina de trigo y centeno, así como la de los subproductos correspondientes, se anotarán al final de cada jornada en el «libro oficial de fabricación» a que hace referencia el artículo 133 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de noviembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 333), libro que deberá permanecer en todo momento a disposición de los Servicios de Inspección, en el local del recinto fabril.

Mezclas de trigos y harinas

Art. 8.º Se autoriza a las fábricas de harinas las mezclas de variedades de trigo, aun cuando correspondan a distinto tipo comercial, así como las de harinas de trigo que pueden ser convenientes para alcanzar el tipo comercial más adecuado.

Sémolas

Art. 9.º Se autoriza a los industriales harineros que posean los elementos técnicos precisos la fabricación de sémolas, siempre que para ello utilicen exclusivamente variedades de trigos duros, recios o semoleros. Las sémolas, en sus cualidades «superior», «corriente» y «gruesa», habrán de reunir las condiciones técnicas siguientes:

a) «Sémolas superiores». — Cenizas (sobre sustancia seca), el 0,80 por 100 como máximo.

Humedad, 14,5 por 100 como máximo.

Acidez (expresada en ácido láctico y referida a sustancia seca), como máximo 0,1 por 100.

b) «Sémolas corrientes y gruesas». — Cenizas (sobre sustancia seca), el 1,30 por 100 como máximo.

Humedad, 14,5 por 100 como máximo.

Acidez (expresada en ácido láctico y referida a materia seca), 0,15 por 100 como máximo.

Las denominaciones «sémolas de calidad superior» o «sémolas de calidad corriente y gruesa» habrán de figurar en las facturas, vales de entrega, envases, etiquetas y demás documentos comerciales.

Envasado de harinas y sémolas por la industria harinera

Art. 10. Las harinas de trigo, las panificables de centeno o sus mezclas autorizadas, así como las sémolas, serán envasadas en sacos de capacidad de hasta 80 kilogramos peso neto y llevarán una etiqueta en la que consten expresamente el nombre de la fábrica, el del propietario o razón social, localidad en que radique la industria, clase de cereales de que proceda la harina, peso neto en el momento del envasado, fecha del mismo y el tanto por ciento de extracción.

Los envases podrán ir cosidos mecánicamente o cosidos o atados a mano. En los dos últimos supuestos, rematados por un precinto de garantía de calidad y origen del artículo, en el que conste, al menos, el nombre y localidad de la fábrica, el cual no deberá ser destruido hasta el momento en que se utilice la mercancía.

El almacenamiento de harinas en fábricas podrá realizarse bien en sacos que reúnan las condiciones anteriores o en silos especialmente dispuestos para ello.

Envasado de sémolas y harinas para condimentación

Art. 11. La preparación y reenvasado de sémolas y harinas para condimentación o cocinado se efectuará por los industriales legalmente autorizados para ello en bolsas en las que conste impreso el nombre o razón social y la localidad en que radique la fábrica preparadora, el peso neto del artículo y la expresión de «harina de trigo», de «sémola de calidad superior» o de «sémola de calidad corriente o gruesa», que, así como para las

pastas de sopa, se atenderán a lo dispuesto en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 4 de abril y 7 de julio de 1950. En cada uno de los envases se hará figurar el número del envasador o de la industria autorizada para ello como referencia ante cualquier posible reclamación.

También podrá efectuarse la venta de harina y sémolas a granel por los industriales y comerciantes que se ajusten a las disposiciones legales vigentes.

Venta de harinas y sémolas

Art. 12. Los industriales harineros podrán efectuar directamente la venta de harinas y sémolas a los almacenistas de harinas, y aquéllos y éstos a los industriales panaderos, a los que elaboren productos alimenticios distintos del pan y a los autorizados para el preparado y reenvasado de dichos artículos con destino a la condimentación o cocinado de alimentos, siempre que los adquirentes se hallen en posesión de la «Autorización de compra» de que se trata en el artículo siguiente.

Por excepción, los fabricantes y almacenistas de harinas podrán efectuar la venta de harina y sémolas a colectividades de consumo sin el requisito de que estén en posesión de la expresada «Autorización de compra».

Igualmente podrán efectuar ventas de harinas sin el indicado requisito los agricultores titulares del C-1.

A los fines indicados en el artículo 8.º, se autorizan las operaciones de compraventa de harina entre fabricantes, con excepción de las que hace referencia el apartado 2 del artículo 19 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de mayo de 1964.

Autorizaciones de compra de harinas y sémolas

Art. 13. Las «Autorizaciones de compra» de harinas o sémolas que tendrán validez para la campaña serán facilitadas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en que radiquen los establecimientos comerciales e industriales a los que se hace referencia en el artículo 12, previa justificación, en su caso, de que las industrias están legalmente autorizadas, que se hallan en posesión del carnet de Empresa del Grupo Provincial del Sindicato a que pertenezcan e inscritas en el registro que llevarán las citadas Delegaciones de Abastecimientos, relativo a los establecimientos en que se elaboren o manipulen harinas panificables.

Apertura de almacenes de harinas

Art. 14. Para atender las exigencias del consumo, especialmente en zonas geográficas con escaso número de fábricas de harina, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, admitirán la actividad de almacenistas de harina con el cumplimiento de los requisitos legales.

Los almacenes deberán establecerse en locales independientes de aquellos en que se fabriquen harinas de trigo o de centeno.

Libertad de comercio, precio y circulación de harinas, sémolas y subproductos

Art. 15. Las harinas, sémolas, restos de limpia (germen «semillas y triguillos») y subproductos de molinería (harinillas y salvados) quedan en libertad de precio, comercio y circulación.

Provisión de harinas en almacenes y panaderías

Art. 16. Los almacenistas de harinas e industriales panaderos serán responsables de mantener en todo momento las existencias de harina en cantidad necesaria para garantizar el normal suministro de pan, sin perjuicio de que las Delegaciones Provinciales puedan fijar las cantidades mínimas de harina panificable que deban tener estos establecimientos en concepto de «stock».

Toma de muestras y análisis de las harinas

Art. 17. Para la comprobación de las características analíticas de las harinas panificables, tanto en los centros de origen como en los de consumo, se procederá a la toma de muestras y levantamiento de actas por los Organismos autorizados, con sujeción a las normas legales vigentes.

Pan

Art. 18. Deberá entenderse por pan el producto obtenido por la cocción de una masa hecha manual o mecánicamente con una mezcla de harina de trigo fermentada por levaduras, agua potable y sal común.

El pan se elaborará con harina de trigo de las condiciones especificadas en el artículo 6.º. En aquellas provincias en que sea habitual el consumo de pan elaborado con harina de centeno, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Trans-

portes formularán a esta Comisaría General la propuesta correspondiente de autorización de dicha elaboración, que habrá de efectuarse exclusivamente con harinas de centeno de las condiciones también especificadas en el artículo 6.º

Queda prohibida la mezcla de harina de centeno y otros cereales y cualesquiera otras con las del trigo.

El pan podrá elaborarse en sus calidades de «flama» o miga blanda y «candeal» o miga dura, y por lo que concierne a su buena cocción, aspecto, olor y saber deberá ser irreprochable.

También podrán fabricarse artículos en cuya elaboración se emplee, además de agua, harina, sal y levadura, otras materias alimenticias, como grasas, azúcar y leche, siempre que el peso de las piezas sea inferior a 150 gramos. Las elaboraciones de peso superior deberán ser autorizadas por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Humedad del pan

Art. 19. La humedad máxima del pan no podrá exceder de los siguientes límites:

De 501 a 1.000 gramos o superiores, 35 por 100.

De 401 a 500 gramos, 34 por 100.

De 201 a 400 gramos, 31 por 100.

Inferiores, 30 por 100.

Tolerancia en el peso del pan

La tolerancia en el peso del pan en su venta en frío, cuando no se efectúe por el sistema de peso exacto, será de un 3 por 100 para lotes no inferiores a 10 piezas.

Piezas de fabricación obligatoria

Art. 20. Se fabricarán con carácter obligatorio en todo el territorio nacional piezas de pan de 800 y 500 gramos.

Los industriales podrán elaborar piezas de distinto peso siempre que en relación con las de fabricación obligatoria de 800 gramos guarden 200 gramos de diferencia como mínimo en el peso y 100 gramos en las de 500.

Venta de pan a peso exacto

Art. 21. La modalidad de la venta de pan por el sistema de peso exacto, o sea sin tolerancia alguna, será autorizada en cada caso por la Comisaría General, a propuesta de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos.

Calidades y precios de las piezas de fabricación obligatoria

Art. 22. Las dos piezas de pan de fabricación obligatoria serán elaboradas con harinas que en ningún caso podrán ser inferiores a las de mejor calidad que se utilicen en la fabricación de las restantes piezas.

Las condiciones de cocción y presentación de las dos piezas obligatorias serán tales que no difieran de las de libre fabricación.

Las piezas de pan de fabricación obligatoria tendrán los siguientes precios máximos:

a) Pan «flama»: Pieza de 800 gramos, 6,80 pesetas; pieza de 500 gramos, 4,50 pesetas.

b) Pan «candeal»: Pieza de 800 gramos, 7,10 pesetas; pieza de 500 gramos, 4,70 pesetas.

c) Pan de venta a peso exacto: Se aumentará en un 3 por 100 el precio de las piezas obligatorias cuando se autorice su venta por el sistema de peso exacto, como es costumbre en algunas provincias españolas.

Precio de las restantes elaboraciones

Art. 23. a) El precio de las piezas de fabricación voluntaria será libremente fijado por los industriales.

b) Precios de pan de centeno.—En aquellos casos en que las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes propongan la fabricación de pan con harina de centeno, acompañarán estudio sobre precios aplicables para venta del mismo.

c) Precios de artículos en cuya elaboración se agreguen otras materias alimenticias.—Los productos a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 18, en cuya elaboración, además de agua, harina, sal y levadura, se empleen otras materias alimenticias, como grasas, azúcar o leche, quedan libres de precio.

Carteles anunciadores de los precios

Art. 24. Caso de no disponer de cualquiera de las piezas obligatorias, los expendedores entregarán el mismo peso de pan

y al mismo precio en piezas de libre elaboración, bien entendido que lo anteriormente expuesto no exime de la fabricación obligatoria que habitualmente solicita su clientela. Sólo podrá hacer uso de la antes indicada excepción en circunstancias de venta extraordinaria.

En los establecimientos de venta de pan se colocará en lugar visible al público un cartel en el que se indiquen los precios de las piezas obligatorias con una nota que textualmente diga:

«Caso de no disponer de cualquiera de las piezas obligatorias este establecimiento entregará al consumidor el mismo peso de pan y al mismo precio en piezas de tamaño inferior».

En otro cartel se indicará la clase, el peso y el precio de venta de cada una de las restantes piezas.

Pan de reservistas

Art. 25. La elaboración de pan con harinas procedentes de la reserva de cereales panificables para el propio consumo de los agricultores, rentistas e igualadores se efectuará en cualquier peso y formato, siendo su precio y la forma de pago de libre contratación.

Toma de muestras y repesos del pan

Art. 26. La toma de muestras para análisis del pan se efectuará de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 18 del Real Decreto de 22 de diciembre de 1908.

Los repesos de pan en tahona o fábrica, así como en los despachos de venta al público, se efectuarán frecuentemente por los Ayuntamientos, de acuerdo con la obligación que les impone el Decreto de 9 de noviembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 520), en que se señalan las facultades de los Ayuntamientos en orden a esta materia.

De toda diligencia de repeso y toma de muestras de pan se extenderá la correspondiente acta, que será suscrita por las partes interesadas.

Los Ayuntamientos comunicarán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos el número, clase y resultados de los servicios realizados en el mes anterior.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos realizarán frecuentes comprobaciones sobre la calidad, precio y peso del pan que se expendan.

Partes de movimientos de trigos y harinas

Art. 27. Los almacenistas de harinas remitirán por correo certificado, dentro de los cinco días primeros de cada mes, a la Delegación Provincial de Abastecimientos en cuya provincia requieran los establecimientos el parte de movimiento de harinas correspondiente al mes anterior, en el modelo anexo 1 de esta Circular.

Asimismo los fabricantes de harinas remitirán en igual forma y plazo a dichas Delegaciones el parte, según modelo anexo número 2.

Las referidas Delegaciones, a la vista de dichos antecedentes, formularán la información comprendida en el modelo anexo número 3, que les será facilitado y que remitirán a esta Comisaría General antes del 15 del propio mes.

Modificación de las normas de esta Circular

Art. 28. Esta Comisaría General se reserva el derecho de modificar durante la actual campaña de cereales cuanto se establece en la presente Circular en el sentido que las circunstancias aconsejen.

Sanciones

Art. 29. Las infracciones a la presente Circular serán objeto del procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas.

Vigencias y anulaciones

Art. 30. La presente Circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando en tal momento derogada la Circular 8/1963, de fecha 6 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 8).

Madrid, 8 de junio de 1964.—El Comisario general, Andrés Rodríguez-Villa.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, de Industria y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

ALMACENISTA
DE HARINAS PANIFICABLES

ANEXO 1. CIRC. 7/64

Titular
Localidad

Detalle de las entradas y salidas de harinas panificables en el referido almacén durante el mes de último.

ENTRADAS EN EL MES

Día de la recepción	GUIA		FABRICANTE PROVEEDOR	PROVINCIA	Clase de harina	Harina recibida — Qm.
	Núm.	Serie				

Total de ENTRADAS en el mes

SALIDAS EN EL MES

Día de salida	Documento (tarjeta compra, etcétera)	DESTINATARIO			Clase de harina	Harina suministrada — Qm.
		Industria	Provincia	Localidad		

Total SALIDAS en el mes

R E S U M E N

Unidad: Qm.

CONCEPTOS	TOTAL meses anteriores	EN EL MES ACTUAL	TOTAL EN LA CAMPAÑA
Harinas recibidas			
Harinas vendidas			
EXISTENCIAS en fin de mes			

PRECIOS DE VENTA POR QUINTAL METRICO, SOBRE ALMACEN Y SIN ENVASE, QUE HAN REGIDO EN EL MES ACTUAL

Precio por Qm.	HARINAS PANIFICABLES		RESTOS DE LIMPIA			SUBPRODUCTOS DE MOLINERIA	
	Trigo	Centéno	Germen	Semillas	Triguillos	Harinillas	Salvados
Máximo							
Más frecuente							
Mínimo							

El Almacenista,

Excmo. Sr. Gobernador civil, Delegado de Abastecimientos y Transportes de esta provincia.

III.—Procedencia de los cereales panificables recibidos en esta fábrica de harinas durante la campaña.

Unidad: Qm.

TRIGO			Provincias de origen	CENTENO		
TOTAL en meses anteriores	En el mes actual	TOTAL en la campaña		TOTAL en meses anteriores	En el mes actual	TOTAL en la campaña
			...De importación			
			Alava			
			Albacete			
			Alicante			
			Almería			
			Avila			
			Badajoz			
			Baleares			
			Barcelona			
			Burgos			
			Cáceres			
			Cádiz			
			Castellón			
			Ciudad Real			
			Córdoba			
			Coruña (La)			
			Cuenca			
			Gerona			
			Granada			
			Guadalajara			
			Guipúzcoa			
			Huelva			
			Huesca			
			Jaén			
			León			
			Lérida			
			Logroño			
			Lugo			
			Madrid			
			Málaga			
			Murcia			
			Navarra			
			Orense			
			Oviedo			
			Palencia			
			Palmas (Las)			
			Pontevedra			
			Salamanca			
			Santa Cruz de Tenerife			
			Santander			
			Segovia			
			Sevilla			
			Soria			
			Tarragona			
			Teruel			
			Toledo			
			Valencia			
			Valladolid			
			Vizcaya			
			Zamora			
			Zaragoza			
			...Totales			

V.—Resumen, por provincias y conceptos, de las salidas de fábrica de harinas panificables y sémolas durante el mes de esta información

Unidad: Qm.

Provincias de destino	Almacénistas	Panaderías	Industrias distintas del pan	Envasado, colectividades, comerciantes	TOTAL
Alava					
Albacete					
Alicante					
Almería					
Avila					
Badajoz					
Baleares					
Barcelona					
Burgos					
Cáceres					
Cádiz					
Castellón					
Ciudad Real					
Córdoba					
Coruña (La)					
Cuenca					
Gerona					
Granada					
Guadalajara					
Guipúzcoa					
Huelva					
Huesca					
Jaén					
León					
Lérida					
Logroño					
Lugo					
Madrid					
Málaga					
Murcia					
Navarra					
Orense					
Oviedo					
Palencia					
Palmas (Las)					
Pontevedra					
Salamanca					
Santa. C. Tenerife					
Santander					
Segovia					
Sevilla					
Soria					
Tarragona					
Teruel					
Toledo					
Valencia					
Valladolid					
Vizcaya					
Zamora					
Zaragoza					
Total 1.º Grupo ...					

RESUMEN GENERAL

TOTALES

Grupo	Qm.		
Primero		Intendencia Ejércitos	
Segundo		Plazas y Provincias Africanas	
		Reservistas (canje)	
Total		Suma segundo grupo	

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Informe del Negocio de Cereales

Examinada la presente declaración, el funcionario que suscribe informa:

..... de



COMISARÍA GENERAL
DE
ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

ANEXO 3. CIRCULAR 7/64
Campaña cerealista 1964-65

DELEGACION PROVINCIAL DE

Información sobre abastecimiento de cereales y harinas panificables, referida al

Mes de de 196...

I.—Movimiento general de cereales y harinas panificables en las fábricas de la provincia.

Unidad: Qm.

CONCEPTOS		Total en meses anteriores	En el mes actual	Total en la campaña	Existencias en fábricas en fin de mes
Trigo	Recibido				
	Molturado				
Centeno	Recibido				
	Molturado				
Harina de trigo ...	Producida				
	Salida de fábrica				
Harina de centeno.	Producida				
	Salida de fábrica				
Almacenistas de harinas					
Harinas	Recibidas				
	Vendidas				

II.—Precios de venta por quintal métrico que han regido en el mes actual.

EN FABRICAS SIN ENVASE	HARINAS PANIFICABLES DE		RESTOS DE LIMPIA			SUBPRODUCTOS DE MOLINERIA	
	Trigo	Centeno	Germen	Semillas	Triguillos	Harinillas	Salvados
Máximo							
Más frecuente							
Mínimo							
EN ALMACENES SIN ENVASE							
Máximo							
Más frecuente							
Mínimo							

III.—Procedencia de los cereales panificables recibidos en las fábricas de harinas de la provincia durante la campaña.

Unidad: Qm.

TRIGO			Provincias de origen	CENTENO		
TOTAL en meses anteriores	En el mes actual	TOTAL en la campaña		TOTAL en meses anteriores	En el mes actual	TOTAL en la campaña
			...De importación			
			Alava			
			Albacete			
			Alicante			
			Almería			
			Avila			
			Badajoz			
			Baleares			
			Barcelona			
			Burgos			
			Cáceres			
			Cádiz			
			Castellón			
			Ciudad Real			
			Córdoba			
			Coruña (La)			
			Cuenca			
			Gerona			
			Granada			
			Guadalajara			
			Guipúzcoa			
			Huelva			
			Huesca			
			Jaén			
			León			
			Lérida			
			Logroño			
			Lugo			
			Madrid			
			Málaga			
			Murcia			
			Navarra			
			Orense			
			Oviedo			
			Palencia			
			Palmas (Las)			
			Pontevedra			
			Salamanca			
			Santa Cruz de Tenerife			
			Santander			
			Segovia			
			Sevilla			
			Soria			
			Tarragona			
			Teruel			
			Toledo			
			Valencia			
			Valladolid			
			Vizcaya			
			Zamora			
			Zaragoza			
			...Totales			

IV.—Censo de los establecimientos que fabrican o manipulan harinas panificables.

Industrias que utilizan harinas panificables como materia prima para fabricar productos distintos del pan.

Unidad: Qm.

CLASES DE LAS INDUSTRIAS	Número de las que existen	HARINAS PANIFICABLES QUE PRECISA EN OCHO HORAS	
		DE TRIGO	DE CENTENO
Panaderías que existen			
Almacenes de harinas			
Existen			
Molinos: Trabajan			
Industrias envasado harinas			
a) Pastas para sopa			
b) Galletas			
c) Productos dietéticos			
d) Confitería, bollería, pastel.			
e) Churros, buñuel., barquill.			
f) Alimentos, medicamentos ..			
g) Chocolate			
h) Otras industrias			
Totales			

FABRICAS DE HARINAS	NUMERO	Capacidad molturación en 24 horas Qm. trigo
Existen		
Trabajan		

V.—Resumen, por provincias y conceptos, de las salidas de fábrica de harinas panificables y sémolas durante el mes de esta información

Provincias de destino	Almacenistas	Panaderías	Industrias distintas del pan	Envasado, colectividades, comerciantes	TOTAL
Alava					
Albacete					
Alicante					
Almería					
Ávila					
Badajoz					
Baleares					
Barcelona					
Burgos					
Cáceres					
Cádiz					
Castellón					
Ciudad Real					
Córdoba					
Coruña (La)					
Cuenca					
Gerona					
Granada					
Guadalajara					
Guipúzcoa					
Huelva					
Huesca					
Jaén					
León					
Lérida					
Logroño					
Lugo					
Madrid					
Málaga					
Murcia					
Navarra					
Orense					
Oviedo					
Palencia					
Palmas (Las)					
Pontevedra					
Salamanca					
Santa. C. Tenerife.					
Santander					
Segovia					
Sevilla					
Soria					
Tarragona					
Teruel					
Toledo					
Valencia					
Valladolid					
Vizcaya					
Zamora					
Zaragoza					
Total 1.º Grupo ...					

RESUMEN GENERAL

Grupo	Qm.	TOTALES
Primero		Intendencia, Ejércitos
Segundo		Plazas y Provincias Africanas
Total		Reservistas (canje)
		Suma segundo grupo

VI.—PRECIOS POR ZONAS DEL PAN Y DE LA HARINA A GRANEL

Localidades venta pan peso exacto: Harinas a granes, Kg. pesetas.

Modelación gramos	FLAMA		CANDEAL	
	Precio venta	Porcentaje según modelación	Precio venta	Porcentaje según modelación
Piezas obligatorias				
Otras (1)				

(1) Indíquese los pesos de las piezas de fabricación libre de venta en la provincia.

VII.—Otras informaciones.

a) Sobre la recogida de cosecha y desenvolvimiento de las entregas al S. N. T. de los cereales panificables.

.....
.....
.....

b) Sobre el cumplimiento por los Ayuntamientos obligaciones toma muestras harina y pan, repesos, etc. (art. 26).

.....
.....
.....

c) Sobre el cumplimiento por los almacenistas y panaderos de la previsión mínima de harinas (art. 16).

.....
.....
.....

d) Servicios en el mes de la Inspección Provincial.

.....
.....
.....
.....
.....

e) Cualquiera otra información que se considere de interés.

.....
.....
.....
.....
.....

....., a de de 196...

El Delegado provincial,

V.º B.º
El Secretario técnico